



NEUQUEN, 24 de Julio del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. J. L. C/ S. J. S/ ACCION REIVINDICATORIA**" (JNQCII EXP 551515/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La Defensora Pública Civil titular de la Defensoría Civil N° 6, en ejercicio del rol de Ministerio Público, apela el pronunciamiento dictado en hojas 51/vta. en el que se rechazó el planteo de nulidad introducido en hojas 36/vta.

En hojas 56/64vta. expresa sus agravios.

Se agravia porque la magistrada sostuvo que el Ministerio Público intervino y por eso el proceso resulta regular, cuando el informe del Hospital Heller no reflejaba la realidad de la intervención del nosocomio.

Aduce que no se encuentra controvertida en esta instancia la situación de salud de la Sra. S., por lo que se impone la declaración de nulidad de todo lo actuado.

Dice que la envergadura del derecho de defensa en juicio es tal, que no resulta necesario alegar un perjuicio, pues el solo hecho de privarse de ella es daño suficiente e irreparable.

Expresa que, conforme el relato de la hija de la Sra. S., el inmueble objeto de autos siempre fue de la Sra. S., y que vivía allí mucho antes de conocer al Sr. R. Entiende que debe despejarse cómo accedió el Sr.



R. a la titularidad de la vivienda y el carácter de ocupación por parte de la Sra. S.

Luego, se agravia porque la sentenciante sostuvo la regularidad del proceso en el hecho de que la Sra. S. haya recibido la notificación. Dice que, dada la situación de vulnerabilidad por todos los factores existentes, ello en modo alguno significa que haya comprendido el acto.

Asimismo señala que la falta de declaración de restricción de la capacidad no obsta a que la mujer en situación de discapacidad, víctima de género, sin contar con herramienta de lectoescritura, carezca de protección de sus derechos con perspectiva de género y de discapacidad.

Afirma que nunca puede ser regular una notificación que no ha cumplido con su finalidad ni un proceso en el que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio.

Dice que, advertida esta circunstancia, debe resolverse en base al enfoque y perspectiva de género, discapacidad y derechos humanos.

Agrega que no se verifica efectiva participación del defensor en ejercicio del Ministerio Público, en tanto no se le confirió nueva vista de manera efectiva, una vez notificada la demanda, ni declarada la cuestión de puro derecho y en forma previa al dictado de la sentencia.

Esgrime que el servicio de justicia y el proceso deben de humanizarse con perspectiva de derechos, discapacidad y género, en resguardo de los derechos de las mujeres con discapacidad. Todo ello, independientemente de si existe o no un proceso de restricción de capacidad finalizado.



Agrega que, de la documentación aportada y las nuevas evaluaciones realizadas en dicho proceso, se advierte que la Sra. S., debido a su situación de discapacidad y violencia de género, requería y requiere de los ajustes razonables para poder estar en juicio.

Solicita, en definitiva, se declare la nulidad de todo lo actuado, confiriendo traslado de la demanda a la Sra. S., para garantizar su derecho de defensa, con especial consideración de la protección constitucional que detenta por ser una mujer con discapacidad.

Insiste en que, teniendo en cuenta que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio, no resulta necesario alegar perjuicio, pues tamaña vulneración constituye un perjuicio en sí mismo, indicando que se encuentra en juego el derecho a la protección de la vivienda de la Sra. S. y sus derechos patrimoniales.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y solicita que, al resolver, se tengan presentes las constancias de la causa sobre restricción de capacidad y de violencia.

Asimismo solicita que la Sra. S. sea escuchada en forma personal por esta Cámara de Apelaciones. Pide que previo a todo se le dé debida participación con asistencia del defensor técnico designado en el proceso de capacidad.

Sustanciados los agravios, en hojas 66/vta. contesta el accionante. Solicita su rechazo, con costas.

En hojas 73/vta. se presenta la Sra. J. S., con patrocinio letrado. Solicita que, previo a contestar demanda, se le designe figura de apoyo provisoria en autos "S. J. S/ CAPACIDAD JURIDICA" (Expte. N° 147674/2023) a fin de ser asistida y acompañada en dicha contestación. Ello, teniendo en cuenta su estado de salud y que vivía con su ex marido fallecido en ese



domicilio desde el año 1994, que luego fallece y el Sr. R. comienza la convivencia con esa parte, la engaña y escritura el bien inmueble a su favor, valiéndose de su limitación.

2. Ingresando al tratamiento del planteo recursivo deducido, cabe recordar que, tal como hemos señalado en varias oportunidades, el emplazamiento para comparecer al proceso -notificación de la demanda- es un acto trascendente en punto a asegurar la defensa en juicio.

Así, con cita de la CSJN, hemos puntualizado que *"...es dable recordar que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (Fallos: 323:52, entre otros). En virtud de lo expuesto, media en el caso relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley)", (FALLOS 332: 2487)..."* (cfr. "GARCIA HECTOR OSMAR Y OTROS CONTRA FATELGO SRL Y OTRO S/ D. Y P. POR RESP. EXTRACONT. DE PART." EXP N° 473605/13, 06/06/13, voto del suscripto).

Ahora bien, estas premisas deben ser analizadas y conjugadas con la situación de vulnerabilidad que presenta la demandada.

En primer lugar, si bien no existen medidas vigentes en la causa "S. J. S/SITUACION LEY 2212" (JNQFA4 EXP 121191/2022) -la que se encuentra archivada-, no pueden dejar de considerarse los antecedentes respecto de las medidas oportunamente adoptadas en contra del Sr. J. L. R., así como los informes practicados que daban cuenta -ya desde marzo de 2022- de



la vulnerabilidad que presentaba la Sra. S. en un contexto de violencia física, económica y psicológica por parte de su pareja.

Luego, no se desconoce que a la fecha no se ha dictado un pronunciamiento que restrinja la capacidad de la Sra. S. No obstante ello, no es posible soslayar las constancias que dan cuenta del estado de salud de la misma, todo lo cual determina la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa en debida forma.

Así, del certificado médico adjuntado en la hoja 33 -de fecha 22/03/2023- surge que se trata de una *"paciente con antecedentes de HTA, diabetes tipo II y ACV con convulsiones (hace más 10 años). Demencia. Analfabeta. Nunca vino acompañada con familiares para explicarles situación de la paciente... Sufrió de violencia de género donde se abordó la situación desde servicio social..."*.

Al respecto cabe destacar que, a partir de dicho certificado así como de la constancia de intervención del servicio social del Hospital Heller que surge de la hoja 32, resulta que la información que le fuera brindada oportunamente al Defensor interviniente, en punto a los antecedentes de la Sra. S. (conf. hoja 14), fue inexacta.

Asimismo, surge del certificado médico agregado en la hoja 43 -de fecha 14/11/2023- que la demandada padece un cuadro de demencia tipo cortical (alzheimer) moderada con trastornos conductuales (delirios de persecución e irritabilidad fácil) y da cuenta de su condición de analfabeta.

Luego, de lo actuado en la causa "S. J. S/ CAPACIDAD JURIDICA" (JNQFA4 EXP 147674/2023) - actualmente en trámite- surge que en fecha 24/06/2024 se designó como apoyo provisorio de J. S. a P. M. G. y a S.



V. G. indistintamente, en los términos del art. 34 del CCyC, con la facultad de representarla legalmente en lo relativo a la gestión y administración de pensión, obra social o aportes que percibe así como el ejercicio de acciones relativas a los derechos hereditarios u otras que estime en su beneficio debiendo oportunamente rendir cuentas de ello.

Asimismo, en el informe oportunamente efectuado por las médicas psiquiatras del Equipo Interdisciplinario en los términos del art. 625 del CPCyC, se indicó que: *"De los datos obtenidos que figuran en registros de Hospital Héller, y de la entrevista y evaluación mantenida, se concluye que la Sra. J. S., de 72 años de edad, presenta al momento actual, Deterioro Neurocognitivo Mayor, por demencia mixta (tipo Alzheimer y Vascolar), en comorbilidad con patología metabólica (Diabetes tipo II), cardiovascular (hipertensión arterial sistémica y dislipemia), y osteoporosis. Al momento actual, se encuentra medicada y controlada mensualmente por médica clínica del Hospital Héller, de manera mensual. Requiere de figuras de apoyo para la asistencia y el cuidado cotidiano, y para ser representada en casos en los que se requiera del uso del pensamiento y raciocinio, ya que sus capacidades psíquicas se hallan deficitarias"* (de fecha 1/12/2023).

A partir de ello, y en tanto la Alzada en sus sentencias debe atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio (Fallos 339:488, entre otros), el agravio debe ser admitido.

Es que, dadas las particulares circunstancias del caso y el estado de salud de la demandada, resulta claro que, si bien la Sra. S. recibió la cédula (conf. hojas 12/13), la notificación practicada no ha cumplido



el objetivo de anoticiamiento y, por lo tanto, se produce una vulneración al derecho de defensa en juicio, de prioritaria tutela.

En tal sentido, no pueden soslayarse las obligaciones que deben cumplirse en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto establece -en lo que aquí interesa- que *"Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"* (art. 6). Asimismo: *"Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos..."* (art. 13), destacando que, *"Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;"* (art. 2).

En la misma línea, la solución del caso no puede apartarse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por



circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo se establece que, *"Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad"*, agregando que, *"(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación"* y así también que, *"(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad..."*.

Por lo demás, se observa que el perjuicio para la Sra. J. S. resulta evidente en este caso, dada su situación de indefensión e imposibilidad de acceder a la justicia en el contexto descripto, por lo que no se trata de declarar la nulidad por la nulidad misma, como plantea el accionante al contestar los agravios.

En este marco, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Defensora Pública



Civil titular de la Defensoría Civil N° 6, en ejercicio del rol de Ministerio Público, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado en hojas 51/vta. y declarar la nulidad de la notificación del traslado de demanda y de los actos posteriores que fueron consecuencia de la misma.

Deberá en consecuencia remitirse la causa a origen, a fin de que la jueza de grado arbitre las medidas adecuadas para la notificación de la demanda, garantizando el derecho de defensa de la Sra. J. S., con especial consideración de la protección constitucional que detenta por ser una mujer con discapacidad.

Atento a las particularidades del caso, entiendo que las costas de ambas instancias deben ser cargadas en el orden causado (art. 68, segunda parte del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Defensora Pública Civil titular de la Defensoría Civil N° 6, en ejercicio del rol de Ministerio Público, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado en hojas 51/vta. y declarar la nulidad de la notificación del traslado de demanda y de los actos posteriores que fueron consecuencia de la misma.

2. Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA